



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 037

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00295-00	CASTAÑO HINCAPIE RUTMADELEN	DUQUE DUQUE SERGIO ANDRES	INADMITE DEMANDA
2	2023-00138-00	CEBALLOS GONZALEZ MARLENNY	ESTRADA JARAMILLO JUAN PABLO	REMITE AUTO
3	2023-00138-00	CEBALLOS GONZALEZ MARLENNY	ESTRADA JARAMILLO JUAN PABLO	SENTENCIA
4	2023-00296-00	GIRALDO ALZATE TATIANA MARIA	RENDON DUQUE CRISTIAN DANILO	INADMITE DEMANDA
5	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	AGREGA AL EXPEDIENTE - ORDENA NOTIFICAR POR JUZGADO
6	2023-00310-00	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	SILVA URREGO FABIO ANDREI	INADMITE DEMANDA
7	2023-00167-00	MONTES SALAZAR DANIELA ANDREA	CARMONA ALZATE ANDRES MAURICIO	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE
8	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	NO TIENE EN CUENTA CITACION - ORDENA NOTIFICAR CORRECTAMENTE - REQUIERE
9	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	ORDENA NOTIFICAR POR JUZGADO
10	2023-00163-00	PEREZ MENESES MARIA ELENA	MEDINA CALLE JHON ALEJANDRO	AGREGA CITACION - REQUIERE
11	2023-00299-00	RAMOS PATIÑO CAROL ANDREA	NARIÑO CAMACHO BRAYAN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	INADMITE DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2016-01042-00	ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ-CC 70955142	MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ-CC 21906490 - PR	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO POR DIEZ (10) DIAS INFORME DE VALORACION DE APOYO
2	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158 -	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES ENTREVISTA POR TRES (3) DIAS - ORDENA OFICIAR
3	2018-00116-00	MARIA EUGENIA NARANJO BOTERO CC 43589525	ZULEYMA LOPEZ NARANJO CC 1041232274	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES POR TRES (3) DIAS

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	FALLO
2	2023-00245-00	MARIN GUARIN HUBER ARLEY	MONTOYA ALZATE MARIA FERNANDA	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00308-00	GOMEZ GIRALDO DANIELA	SEPULVEDAD GALLEGU JULIAN ESTEBAN	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	-----------------------------------	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 037

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

OTROS

OTROS

1	2023-00302-00	CONVERSION DE TITULOS		ORDENA OFICIAR JUZGADO CONERSION DE TITULOS
---	---------------	-----------------------	--	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00069-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN Y OTROS	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	REQUIERE A PARTIDOR
---	---------------	--------------------------------------	---	---------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00311-00	DUQUE BUITRAGO NESTOR ALDEMAR	ARBELAEZ ARISTIZABAL DORIS ELENA	INADMITE DEMANDA
2	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	APLAZA AUDIENCIA - FIJA NUEVA FECHA
3	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR TRES (3) DIAS
4	2023-00303-00	MORALES MORENO DIDIER EDUARDO	CANO CIRO MARTHA SANDRA	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00297-00	GALLEGO ATHEORTUA TATIANA ANDREA	ROJAS HURTADO YOHN	INADMITE DEMANDA
2	2023-00165-00	GIRALDO HIGUITA FLOR EMILSE	GIRALDO HIGITA Y OTRA FRANCISCO JAVIER	SENTENCIA
3	2023-00197-00	GIRALDO JIMENEZ BLANCA EDILMA	CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GOMEZ Y OTROS H	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00309-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILL	ORICO VISCARRA LUIS ALFREDO	ADMITE DEMANDA
2	2023-00306-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	RESTREPO ALARCON OSCAR ENRIQUE	ADMITE DEMANDA
3	2023-00254-00	MARIN GIRALDO JOHANNA ANDREA	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	AGREGA AL EXPEDIENTE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00157-00	OSORIO LOPEZ ARLEY OVIDIO	GUTIERREZ GOMEZ MARIA ISABEL	SENTENCIA
---	---------------	---------------------------	------------------------------	-----------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 037

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 14/08/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	SENTENCIA
3	2023-00300-00	OSPINA PARRA ELKIN RODIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 14/08/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-ago.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00299-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR

Constancia Secretarial: Para los fines legales pertinentes, conforme adelantarse en el juzgado proceso de prescripción de títulos judiciales existentes en situación especial y no reclamados, me permito informar se encuentran 06 depósitos judiciales en donde registra como demandante la entidad COOPERTAIVA NACIONALDE AHORROS CONFIE LT y demandado el señor RUBEN DARÍO CAHRRY REINOSO depósitos que no se encuentran asociados a ningún proceso de este despacho; consecuente con lo anterior se procedió a efectuar consulta en las diferentes plataformas de la Rama judicial y se encontró que probablemente los depósitos judiciales pertenezcan al Juzgado Noveno civil municipal de la ciudad de Bogotá, específicamente al radicado 110014003-009-2017-00568-00 conforme se extrae del radicado del proceso asignado a uno de los depósitos judiciales

Marinilla – Antioquia, 09 de agosto de 2023



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00302-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de ponerle en conocimiento los depósitos judiciales consignados a través de la cuenta judicial del Despacho, los cuales se reflejan de la siguiente manera:

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

80013871

Nombre

RUBEN DARIO

Apellido

CHARRY REINOSO

Número Registros 6

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	413830000029832	8911006563	DE AHORRO COONFIE LT	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 472.841,00
VER DETALLE	413830000029990	8911006563	DE AHORRO COONFIE LT	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 472.841,00
VER DETALLE	413830000030080	8911006563	DE AHORRO	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019	NO APLICA	\$ 472.841,00
VER DETALLE	413830000030271	8911006563	DE AHORRO	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 472.841,00
VER DETALLE	413830000030429	8911006563	DE AHORRO	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 472.841,00
VER DETALLE	413830000030633	8911006563	DE AHORRO	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 479.332,00
Total Valor \$ 2.843.537,00								

En igual sentido, se ORDENA REQUERIR AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a fin de que si es del caso procedan a solicitar la CONVERSIÓN de los referidos títulos judiciales consignados por error ante la cuenta judicial de esta judicatura. Por la secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143b1962573019f57facc7b5ca8a25ec3fdb08af33b7ff28cd23800884676811

Documento generado en 11/08/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	448
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00306-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR L.S.R.N.
Demandado:	ÓSCAR ENRIQUE RESTREPO ALARCÓN
Interesada:	SANDRA MILENA NARANJO VANEGAS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor L.S.R.N. a solicitud de la señora SANDRA MILENA NARANJO VANEGAS, en contra del señor ÓSCAR ENRIQUE RESTREPO ALARCÓN.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor L.S.R.N. a solicitud de la señora SANDRA MILENA NARANJO VANEGAS, en contra del señor ÓSCAR ENRIQUE RESTREPO ALARCÓN.

La parte interesada manifiesta desconocer los datos de ubicación y contacto del demandado por lo cual pide el emplazamiento y se nombre curador para representarlo, ante ello no se hace indispensable el requisito establecido en la Ley 2213 de 2022 de enterar al demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor L.S.R.N. a solicitud de la señora SANDRA MILENA NARANJO VANEGAS, en contra del señor ÓSCAR ENRIQUE RESTREPO ALARCÓN, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor ÓSCAR ENRIQUE RESTREPO ALARCÓN, se ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, número de contacto, dirección electrónica y demás datos de contacto del señor ÓSCAR ENRIQUE RESTREPO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.228.825. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor L.S.R.N. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor L.S.R.N.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f1a824dbd7f9c7bcecf23f47d7a8f64b28e2be0a49fd2708881e4de5cce4**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	449
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00309-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR J.A.O.E..
Demandado:	LUIS ALFREDO ORRICO VISCARRA
Interesada:	XIOMARA ECHEVERRY GÓMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.A.O.E. a solicitud de la señora XIOMARA ECHEVERRY GÓMEZ, en contra del señor LUIS ALFREDO ORRICO ECHEVERRY.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor J.A.O.E. a solicitud de la señora XIOMARA ECHEVERRY GÓMEZ, en contra del señor LUIS ALFREDO ORRICO ECHEVERRY.

La parte interesada manifiesta desconocer los datos de ubicación y contacto del demandado por lo cual pide el emplazamiento, ante ello no se hace indispensable el requisito establecido en la Ley 2213 de 2022 de enterar al demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PTIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.A.O.E. a solicitud de la señora XIOMARA ECHEVERRY GÓMEZ, en contra del señor LUIS ALFREDO ORRICO ECHEVERRY, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ORDENAR EMPLAZAR al señor LUIS ALFREDO ORRICO VISCARRA, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuara el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor J.A.O.E. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.A.O.E.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d17c68c5cc8a90ebf96fbe36c4e49f4682f7094e295276d92c47107f2651e**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor G.G.A. a solicitud de la señora TATIANA ANDREA GALLEG0 ATEHORTUA y en contra del señor Y0HN ROJAS HURTADO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia e mail de la parte demandada ni manifiesta desconocerlo o que no cuente con el mismo.

SEGUNDO: DEBERÁ aclarar cuál es la dirección del demandado para efectos de notificación, dado que aporta dos direcciones diferentes, so pena de exigirle realizar la notificación en ambas direcciones.

TERCERO: DEBERÁ aclarar porque se hace envío de la demanda y anexos a la dirección referenciada como “abuela” y verificar la misma dado que la referida en el escrito de la demanda y en el acápite de notificaciones no corresponde a la registrada en la factura electrónica de venta No. G68997332, Guía No. 9165392194.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor G.G.A.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754a50dbe197537f572f1ab37574d54b9695ec51c2d75f42c00ac373e3a52d56**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00300-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida por el señor ELKIN DARÍO OSPINA PARRA por intermedio de apoderado judicial, en interés de NORA EMILSE OSPINA PARRA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder especificando claramente el tipo de proceso que se pretende instaurar (adjudicación de apoyos judiciales), lo anterior por cuanto el poder aportado es para un proceso que antiguamente se conocía como venta de bien de incapaz.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa339c80c33ce9ece5d0376bf1fcc9719906e37d380b442267b93f5e4f77a0b1**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00303- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA SANDRA CANO CIRO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRECISARÁ de manera clara la forma en que desea que se regulen los aspectos relacionados con los hijos menores JUAN ESTEBAN y MARIANGEL MORALES CANO, como monto de cuota alimentaria, días de visitas, tenencia y cuidado personal y custodia.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

CUARTO: Deberá APORTAR el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, pues el documento que se allega es un certificado; así mismo y sin ser causal de inadmisión, ALLEGARÁ los registros civiles de nacimiento del señor DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO y la señora MARTHA SANDRA CANO CIRO.

Se RECONOCE personería al abogado ANDRES CASTAÑO EUSSE T.P 249.190 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc91b84870cb28c17ef105e086745603831fbef519b6d8645d19e7d3a40a569**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00311-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor NESTOR ALDEMAR DUQUE BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a la señora DORIS ELENA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRECISARÁ de manera clara la forma en que desea que se regulen los aspectos relacionados con el hijo menor FELIPE DUQUE ARBELAEZ, como monto de cuota alimentaria y régimen de visitas. (Art 82 Numeral 4 del CGP)

SEGUNDO: ACLARARÁ en los hechos de la demanda en la actualidad quien tiene la tenencia y cuidado persona de FELIPE DUQUE ARBELAEZ y si existe regulación administrativa o judicial en los aspectos que a él conciernen (Art 82 Numeral 5 del CGP)

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión y como para el secuestro se requiere identificar plenamente lo cautelado, aportará el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de nombre CAFETERIA MUNICIPAL PISCINA. Certificado que se allegará con fecha de expedición reciente y de no contar con matrícula mercantil así lo indicará.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ portador de la T.P 117.034 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669cbf14ec099b21b7326d88e6cc9947935a5c333ff38faea20f2d88f8ab4913**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00308-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda verbal de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora DANIELA GÓMEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, frente al señor JULIAN ESTEBAN SEPÚLVEDA GALLEG0, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ALLEGAR la escritura pública, sentencia o acta conciliación mediante la cual se constituyó y terminó la Unión Marital de Hecho; en caso de no contar con tales documentos deberá ADECUAR los hechos y las pretensiones de la demanda (Nº 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), peticionando adicionalmente ello, con indicación del día en que se constituyó y finalizó la unión marital de hecho y que pretende que se declare por el juzgado, como quiera que la SOCIEDAD PATRIMONIAL solo se disuelve por la terminación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conforme a la ley 54 de 1990.

SEGUNDO: De modificarse los hechos y pretensiones de la demanda, deberá constituirse nuevo poder en el que se otorgue facultades para la presentación del proceso de declaración y disolución de unión marital de hecho.

TERCERO: En cumplimiento a lo preceptuado en el Nº 10 del artículo 82 del C.G.P. indicará la dirección electrónica de la parte demandada, en el evento de no poseer de igual forma se manifestará esta situación Nº 11 del artículo 82 ibídem; de suministrar la dirección electrónica conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital indicado pertenece y se encuentra en uso por la parte demandada.

CUARTO: Previamente a emitir un pronunciamiento en relación a la medida cautelar, se requiere al apoderado solicitante para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que se solicita la medida. Certificado que se allegará con fecha de expedición reciente.

Se RECONOCE personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO T.P 184.417 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f69b58728385cd17c8594422750ce95de9841b0181d9045ab2c418b0ef33e1**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00296-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE en beneficio de su hijo S.R.G. a través de apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el N° 5 del artículo 82 del C.G.P. se ADECUARÁ el hecho séptimo de la demanda y allegará una relación mes a mes de cada una de las cuotas (por concepto de alimento y vestuario con los incrementos respectivos) dejadas de pagar por el demandado; lo anterior pues ello sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

Para representar a la demandante se reconoce personería a la Dr. HARLY GAVIRIA CASTILLO, portador de la T.P N°168.836 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3985a60de4c7a6ae7278c8a0a62b6731de01b9d5962b0d597d0db67e74f5a997**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00310-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO en beneficio de sus hijos E.S.G y E.S.G., en contra del señor FABIO ANDRES SILVA URREGO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006), o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC – 10890-2019).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. deberá ALLEGAR el título ejecutivo que contenga la obligación, clara, expresa y actualmente exigible, pues en el hecho quinto de la demanda hace referencia a audiencia de conciliación del 31 de julio de 2019 y en los anexos de la demanda allega formato de audiencia de conciliación de fecha 27 de agosto del año 2020 documento que no cumple con tal formalidad, significándole que se trata de un documento donde no se pactó ni se impuso obligación alimentaria alguna, pues se evidencia que finalmente las partes no llegaron a ningún acuerdo.

TERCERO: DARÁ claridad a las pretensiones de la demanda pues son ambiguas, y no tienen relación con el proceso que se dice se pretende instaurar (Ejecutivo de alimentos).

CUARTO: En caso de que su propósito sea presentar una demanda Ejecutiva de Alimentos, en los hechos de la demanda deberá ALLEGAR una relación mes a mes de cada una de las cuotas (por concepto de alimento y vestuario) dejadas de pagar por el demandado discriminando de este modo los pagos totales o parciales que

haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso); lo anterior pues ello sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

QUINTO: Realizado lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones de la demanda indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad772304d81f98d36655d6fe2c6393fc2953e720ee88177c1c95f2705b2cc90**
Documento generado en 11/08/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI en representación de la menor E.H.R., frente al señor JOSÉ MILTON HERRAN CASTILLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los hechos de la demanda deberá ALLEGAR una relación mes a mes de cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado; discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso); lo anterior sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez realizada la corrección, ADECUARÁ en su integridad el valor por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión, indicará las gestiones que ha adelantado para obtener la dirección del demandado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior a fin de determinar las entidades a oficiar para obtener los datos de contacto de éste.

CUARTO: Se ALLEGARÁ el poder conferido por la demandante al Dr. JULIO ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ para representarla y adelantar el presente asunto, ello como quiera que no es claro el asunto que se pretende instaurar ante este Despacho y deberá estar dirigido a esta autoridad judicial, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916b3ec72123691782d20c2b11f884c2140a14b22ff79b3c6276d9e867181e4**

Documento generado en 11/08/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00295-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por las señoras RUTMADELEN CASTAÑO HINCAPIE en representación de la adolescente MARÍA JOSÉ DUQUE CASTAÑO y por MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, deberá ALLEGAR de forma completa el documento que contiene el título ejecutivo, esto es copia de la sentencia No. 329 de 2008 proferida por este Despacho, pues el documento aportado se encuentra incompleto y no permite visualizar el porcentaje del incremento anual de la cuota alimentaria, siendo deber de la parte que demanda aportar de manera íntegra y no cercenada los anexos de la demanda.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Como pretende acumular dos ejecutivos de alimentos con acreedoras diferentes una mayor de edad y otra menor de edad, ACLARARÁ los hechos en el sentido de indicar con precisión y claridad la suma adeudada por el demandado a cada una de las acreedoras alimentarias, lo anterior por cuanto se cobran rubros diferentes para cada una y una de ellas es mayor de edad, por lo que su crédito es independiente al de su hermana menor de edad (artículo 82 numeral 5)

CUARTO: Como pretende acumular dos procesos ejecutivos de alimentos con acreedoras diferentes, una mayor de edad y otra menor de edad, ACLARARÁ la pretensión primera pues solicita de manera indistinta que se libre mandamiento de pago a favor de la menor M.J.D.C y de M.C.D.C por la suma de \$110.469.405 cuando ésta última ya es mayor de edad y por tanto su crédito y el dinero que ha de recibir para su satisfacción es independiente al de su hermana, para lo cual PRECISARÁ con claridad el monto total que adeuda el señor SERGIO ANDRES DUQUE DUQUE a cada una de ellas.

Para representar a la demandante se reconoce personería a la Dra. LEIDY BIBIANA CASTAÑO MONTOYA, portadora de la T.P N°197.082 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c939a120ad42ed9db7a2d83caee6815fb5f4ea443aa8fa38835d4d2d6840c**

Documento generado en 11/08/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	446
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00280-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	ANA DE DIOS GIRALDO URREA
Solicitado:	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido la apoderada solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado SE ADMITIRÁ la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por la señora ANA DE DIOS GIRALDO URREA, en interés y frente a su hermana NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por la señora ANA DE DIOS GIRALDO URREA, en interés y frente a su hermana NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se

ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

— Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

+ Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, **advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto en escrito de subsanación de la demanda, en los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE al apoderado solicitante para que allegue documento que contenga la manifestación expresa de la señora OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA de que conoce la existencia del presente proceso y en el que manifieste su interés de ser la persa de apoyo de su hermana NELLY DEL SOCOORO GIRALDO URREA; documento que podrá ser remitido directamente por la señora OLIVA DE JESÚS desde su email y en caso de no tener dirección electrónica deberá allegarse el documento con nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa85fea2d04b38fd524e62739dedf9bedd00ada72a6a0e23dfd2dd2b38debe**

Documento generado en 11/08/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 11 de agosto de 2023



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00245-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195d2720207171a547954e94430e71c506292a255a79f958238d1f77e0e75bcc**

Documento generado en 11/08/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente, sin actuación, la contestación de la demanda remitida por el doctor ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, en calidad de Curador Ad litem de la menor V.Z.G., y se REQUIERE a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda, es decir, la notificación de la demanda a su contraparte.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766ff931bc77b59e33af1b49123a149395df19ed27b0d46a4b8112b1d1269d5**

Documento generado en 11/08/2023 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2018-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora ZULEYMA LÓPEZ NARANJO, se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34802929d1239c3395b289c3145c9bd681e285d8b84f68c46328c19fb65eaad6**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

NO SE ACEPTA la citación personal enviada al señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUAREZ como quiera que el extremo demandante confunde la citación para la diligencia de notificación personal regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, siendo entonces pertinente señalar que, no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende hacer la parte interesada. En suma, en la comunicación enviada al demandado no se le informó la dirección donde se ubica este Despacho a fin de que él citado pueda comparecer presencialmente a su notificación personal.

De otro lado, y como quiera que en este especial evento en el escrito de la demanda no se indicó el correo electrónico del demandado, este Despacho en el numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago, estableció que la notificación al extremo pasivo debería surtirse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal fin, el extremo demandante deberá remitirle comunicación al demandado por medio de la cual lo entere sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, que fue recibida por el destinatario, o en su defecto, que se hubiese rehusado a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

Corolario a lo anterior, se aclara que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ahora bien, si la parte interesada insiste en notificar personalmente al señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUAREZ conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022, deberá cumplir con las exigencias que requiere la misma norma, esto es, se informe

como obtuvo el correo electrónico del demandado, aporte las evidencias de ello, y previamente a proceder con la notificación solicite al despacho la respectiva autorización para proceder de esa forma; ello tal y como le fue indicado en el numeral 3° del auto que admitió la presente demanda.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio en debida forma, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19467d2f7c0eecd86884992e2541aed5168eff0d9cd0875179ab460d98b9d11**
Documento generado en 11/08/2023 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Para los efectos legales pertinentes, se agrega al expediente el memorial y los anexos que anteceden, (constancia de que la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I. N° 018-93901 de la Oficina de IIPP de Marinilla ya fue registrada), perdiendo así el objeto de reserva el proceso.

En consecuencia, se ORDENA que por el despacho se proceda a realizar la notificación al e mail cacoz2907@gmail.com, canal digital que utiliza el demandado según escrito de subsanación que obra en el expediente en archivo 003, advirtiéndole que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”* conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f97c37c0d77b5609c42cdf50155c792c63df70932c2e0ba78d33727f60d7**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2016-01042

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c185fb50c8c54ef2f566ae74bffa77c9e9b863b97ffb556633bb5d5b92659a3**
Documento generado en 11/08/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal enviada al señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE demandado dentro del presente proceso, fue entregada en su lugar de destino el pasado 25 de julio de 2023, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega Guía N° 9164150223.

Vencido como se encuentra el término para que el citado compareciera al Despacho a recibir notificación personal sin que este se presentara, se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue entregada la citación para notificación personal, para tal fin, se REQUIERE a la parte interesada para que dentro del término de 30 días procesa a efectuar la notificación por aviso so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cff33ac3fbd16fabcb89ba7acbb4784344f60e2aa3a653600654957d96fabe**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	069
Sentencia General:	218
Proceso:	Verbal-Investigación de la paternidad
Demandante:	Comisaria de familia San Rafael – Antioquia en interés de la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA a petición de FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA
Demandados:	Herederos determinados de KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00165-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de filiación, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA a petición de la señora FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad DASNY GIRALDO HIGUITA en interés de la menor de edad CELESTE GIRALDO HIGUITA en contra de los señores BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA en calidad de herederos determinados de KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Se dice que los jóvenes KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA y DASNY GIRALDO HIGUITA empezaron una relación el día 19 de abril de 2019, que como consecuencia de lo anterior el día 09 de mayo de 2019 la adolescente DASNY quedo en embarazo; que los señores BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA demandados en calidad de padres de KERWIN ANDRÉS (fallecido), han estado deseosos de que la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA tenga el apellido de su padre, por lo que el día 13 de septiembre de 2022 se realizaron prueba de ADN dando como resultado del 99.999% positivo; expone la comisaria de familia que los señores BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA no harán ningún tipo de oposición para que la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA tenga el apellido de su padre; como consecuencia de lo anterior se solicita se declare que la niña

CELESTE GIRALDO HIGUITA es hija del señor KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA y que se oficie al funcionario correspondiente para la corrección del Registro civil de nacimiento de la menor de edad.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Mediante auto del 09 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y por cuanto fue subsanada dentro del término concedido por auto del 23 de mayo del mismo año fue admitida y se dispuso correr traslado a los demandados para que en el término de 20 días dieran respuesta; se ordenó enterar de la existencia del proceso al Agente del Ministerio Público y se estableció que en su momento procesal oportuno se daría traslado a la prueba de ADN presentada con la demanda; una vez notificados personalmente de la existencia del proceso, ambos demandados no emitieron respuesta a la demanda.

Mediante auto del 27 de julio de 2023 se dio traslado a la prueba de ADN allegada con la demanda, sin recibirse objeción.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
 - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
 - b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una filiación POST MORTEM, es decir, con padre fallecido, no hay lugar a dilucidar

aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una declaratoria de paternidad cuando de menores de edad demandantes se trata y que el demandado es su progenitor, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si tal declaración produce efectos patrimoniales frente a los herederos del presunto padre fallecido.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta que con la demanda se pretende que se declare que la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA es hija extramatrimonial del señor KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA y para tales efectos se aportó el registro civil de nacimiento y defunción de este último, igualmente el registro civil de nacimiento de la menor y la tarjeta de identidad de su madre.

Dentro del trámite del asunto se notificaron a los demandados quienes no ejercieron ninguna clase de resistencia frente a los pedimentos del libelo y además se allegó junto con la demanda la prueba científica por el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia en la que se concluyó como probabilidad de RELACIÓN BIOLÓGICA entre la niña demandante y los demandados en un 99.99960884% y se indicó *“Es 255645,9037 veces más probable que Francisco Javier Giraldo Higuaita y Blanca Libia Higuaita Sánchez, padres biológicos de Kerwin Andrés Giraldo Higuaita (fallecido), sean abuelos por línea paterna de Celeste Giraldo Higuaita, hijo (a) de Dasny Giraldo Higuaita, con una Probabilidad de Relación Biológica acumulada (W) 99.99960884%” (sic)*

Dictamen que fue conocido por los demandados y que no les mereció ningún reparo cuando les fue puesto en traslado, por lo que tal conducta se constituye en plena prueba sobre la paternidad que se demanda.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, máxime que frente a cuya demostración, esto es, la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora de la hija y el presunto padre demandado durante la época en que se presume haber ocurrido la concepción, el resultado inclusivo de la relación biológica entre los ascendientes del padre biológico, se constituye en prueba suficiente para afirmar su existencia y así lo plasmó la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

En consecuencia, será procedente la declaratoria de la paternidad impetrada por la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL –ANTIOQUIA, nacida 01 de febrero de 2021, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del extinto KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, se reconocerán los efectos patrimoniales que puedan derivarse a favor de la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA, frente a los

demandados BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA, pues la demanda se presentó dentro del término dispueto en la citada normatividad es decir dentro de los dos años del fallecimiento del progenitor.

Aunque frente a los herederos indeterminados era inocua tal citación conforme al contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de abril 28 de 1995, expediente 4075, M. P. Héctor Marín Naranjo, por lo tanto, no se hará pronunciamiento sobre los efectos patrimoniales frente a ellos, máxime cuando no se hace necesaria la demanda de filiación en contra de estos.

Se advierte que NO hay lugar a condena en costas dada la ausencia de oposición frontal frente a la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA identificada con el NUIP 1.037.238.867, nacida el 01 de febrero de 2021, en el municipio de Rionegro - Antioquia, de la joven DASNY GIRALDO HIGUITA, es hija extramatrimonial de KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA (q.e.p.d.), fallecido el 20 de octubre de 2021, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.193.538.958.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta providencia a la Registraduría municipal de Guatapé - Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 58877570 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con los insertos necesarios, una vez esta decisión alcance ejecutoria.

TERCERO.- La presente decisión produce efectos patrimoniales a favor de la niña CELESTE GIRALDO HIGUITA, frente a los demandados BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA padres del extinto KERWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA.

CUARTO.- SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO.- PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7f72b1538ec630db4c98b8f2bd1d7738fd83ecae3148a0746c794fac0e44a**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00167-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto del año dos mil veintitrés.

Se agrega al expediente el escrito presentado por la señora Daniela Andrea Montes Salazar, a través del cual comunica que el demandado Andrés Mauricio Carmona Álzate le consignó la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), para tales efectos, aportó los respectivos comprobantes. Tal información será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se REQUIERE a la parte interesada para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de julio de 2023, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086706ad2c1f46a6127040a77f6ed6c1abe6cb3d9d689959b4a620964a0a6104

Documento generado en 11/08/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de agosto de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por la EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada.

Acreditado el canal digital del demandante JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO, se dispone que por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente a esta, a los emails j-carlosg@hotmail.com – jcarlosg@hotmail.es advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c448c304bb29b289f46976b61541a94272a2c7860bf752ba655da36a3709ff6

Documento generado en 11/08/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00087-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062e19920d192ccec9c4e94287db2e62e2b4f2bd2317d33b857300bacf365b14

Documento generado en 11/08/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Se REQUIERE al partidor para que en el término de QUINCE DÍAS aporte el dictamen a través del cual el perito ingeniero certifica la viabilidad del englobe y partición material de los bienes sucesorales, dictamen que debe cumplir con las condiciones que regula el artículo 226 del CGP, en tanto que lo aportado no es más que un documento que dice ser firmado por una persona que no acredita la capacitación ni profesión que dice tener.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892d04c251e8e7fca5a1033130a1d8c2a69711d020ee4b981557cccde655ee84

Documento generado en 11/08/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	071
Sentencia General:	220
Proceso:	Declarativo – Sociedad Patrimonial
Demandante:	Arley Ovidio Osorio López
Demandado:	María Isabel Gutiérrez Gómez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00157-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda declarativa de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por el señor ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ contra MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el señor ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ presentó demanda declarativa de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y disolución de la misma, en la que se aduce que el señor ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ y la señora MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ decidieron de mutuo acuerdo hacer una comunidad de vida permanente y singular dando origen a una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 07 de enero de 2010 y hasta el 24 de julio de 2022, tal y como quedó protocolizado en la escritura pública N° 2356 del 29 de noviembre del año 2022 de la Notaría única de Marinilla; que durante la existencia de la Unión Marital del Hecho nació el menor EMILIANO GUTIERREZ OSORIO el día 18 de julio de 2015; asimismo se dice que durante la existencia de la Unión Marital del Hecho se generó una sociedad patrimonial que se encuentra conformada por un apartamento identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 018-132562; por un vehículo Renault Sandero de placas MJL017 y por un vehículo Mazda T45 de placas ADK119; se dice que no ha pasado un año desde la separación definitiva de los compañeros y que en ningún momento los compañeros permanentes tienen sociedades patrimonial o matrimonial vigente con otras personas; con base en lo anterior se solicita que se declare la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el señor ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ y la señora MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ por la unión marital de hecho, se declare la disolución de la sociedad patrimonial y su estado de liquidación.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 09 de mayo de 2023, se admitió la demanda, ordenando impartir el trámite verbal, se decretó la medida cautelar de la inscripción de demanda frente a un bien inmueble y a un vehículo automotor; la parte demandada se notificó de la existencia del proceso y por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal para hacerlo dio respuesta a la misma manifestando que NO PRESENTABA ninguna oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas dado el allanamiento de la demanda, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si es procedente avalar el allanamiento presentado por la parte demandada, respecto la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho su disolución y estado de liquidación.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital de hecho las siguientes:

Diversidad de sexo: Inicialmente, la unión marital de hecho era entendible cuando en su conformación intervienen un hombre y una mujer, vale decir que se configura la diferencia de sexos entre sus componentes, sin embargo y a raíz C-075/07 declaró «la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales».

2.Singularidad en los extremos: Esta característica se expresa de manera perentoria en el sentido que se descarta la unión marital de hecho es uniones entre un hombre y varias mujeres o, viceversa, lo que no impide su ocurrencia en la vida real, solo que acreditándose tal situación no procederá el pronunciamiento judicial conforme a esta ley.

En este punto de la singularidad interesa el concepto de permanencia que, aun cuando no tiene un término legal mínimo en lo que respecta a la unión marital de hecho, sí se establece un término mínimo de permanencia de dos años para que se presuma que la unión produce efectos patrimoniales; por ello, la permanencia se califica no tanto por el tiempo, sino por la voluntad y la intención de estabilidad.

3.Comunidad de Vida: Aunque la ley no exige que simule vida matrimonial, las exigencias de permanencia y singularidad ha hecho que se entienda que el comportamiento de los compañeros permanentes debe ser similar al que asumen los casados, es decir, llevar en común la cohabitación, el sustento económico y la colaboración personal en todos los aspectos de la cotidianidad, lo cual supone para muchos doctrinantes la comunidad de habitación o residencia, que debe analizarse en cada situación en concreto; aunado a que dicha comunidad debe aparejar una cierta notoriedad, de tal modo que el trato que se brindan los compañeros permanentes sea conocido dentro de su entorno social, como si fueran una familia, que lo único que les falta es el ritual matrimonial.

4.Ausencia de matrimonio: Al menos entre ellos no debe mediar el matrimonio, no quiere decir que deban ser solteros ambos, sino que al interpretar esta afirmación en concordancia con el literal b) del artículo 2º, se concluye que para formarla en el evento de estar unidos en matrimonio por otro vínculo tengan disueltas o liquidadas la sociedad o sociedades conyugales.

5.Que esa unión exista al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

De otro lado, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, modificado el primero de ellos por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, son necesarios los siguientes requisitos para que se presuma y dé lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

1. Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la Unión Marital de Hecho.
2. Que en el momento de iniciarse la unión no exista impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudieran contraer matrimonio y tal unión haya existido por lo menos durante dos años continuos.
3. Que si en el momento de iniciarse la unión existía impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudiera contraer matrimonio, entre ellos, además de los requisitos de los dos años de duración mínima de esa unión, es indispensable que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Las maneras de obtener una declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente declaratoria de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se encuentra establecidas a su vez en el artículo 4 de la referida ley 54 de 1990, siendo las siguientes:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En el presente asunto se tiene que la señora MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ al contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial expresó que no tenía oposición a lo pretendido por el señor ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ constituyéndose para los efectos en sí, una aceptación voluntaria a lo pretensionado en la demanda, pudiendo el despacho dar aplicación a lo consagrado en el artículo 98 del C.G.P.

En el caso en particular se aportó copia de la escritura pública N° 2356 del 29 de noviembre del año 2022 de la Notaría única de Marinilla – Antioquia, mediante el cual los señores ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ y MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ de mutuo acuerdo declararon que entre ellos existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 07 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2022, aclarando que de la revisión de la escritura nada se acordó en relación a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y estado de liquidación.

Esta agencia de familia considera que con la sola declaratoria efectuada por los sujetos procesales en la escritura pública N° 2356 del 29 de noviembre del año 2022 de la Notaría única de Marinilla – Antioquia, es prueba suficiente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda pues por norma general

la sociedad patrimonial nace con la declaratoria judicial o extraprocesal de la Unión Marital de Hecho, ya que no existe para el caso concreto ninguna de las excepciones que consagra los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990 para impedir el nacimiento del régimen patrimonial de esta clase de uniones, sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta el allanamiento expreso a la totalidad de las pretensiones de la demanda efectuado por la señora MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ, quien fue clara en indicar por intermedio de su apoderado que no se oponía a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho como consecuencia de la unión marital conformada; que no se opone a que se decrete la disolución de la sociedad patrimonial, así como se decrete su estado de liquidación.

CONCLUSION

Por lo anterior, conforme al contenido del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 se procederá a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que se pretende, la que estuvo conformada por ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ y MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ, desde el 07 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2022, por haber existido una unión marital de hecho durante un lapso superior a dos años, sin que la pareja tuviera impedimento para contraer matrimonio.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en las oficinas donde se encuentren los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año

No habrá condena en costas por no existir oposición frontal a las pretensiones de la demanda.

DECISION

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ, identificada con la cédula 21.481.712, y ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ, identificado con la cédula 70.904.935, desde el 07 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2022, fecha esta última en la que quedó disuelta por la voluntad de ambos de terminarla.

SEGUNDO: Se procederá a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260

de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año, en armonía con el precedente jurisprudencial.

CUARTO: SIN COSTAS por no haber oposición.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0c9c9b4a402ce6262c11b6d9f40e6c5dc901e54dd004993e1e2a529ae750fd**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	070
Sentencia General:	219
Proceso:	Ejecutivo alimentos
Demandante:	Marlenny Ceballos González
Demandado:	Juan Pablo Estrada Jaramillo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00138-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución
Tema:	Pagos parciales, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en UNICA INSTANCIA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARLENNY CEBALLOS GONZÁLEZ a través de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA y en interés del joven JUAN ESTIVEN ESTRADA CEBALLOS en contra del señor JUAN PABLO ESTRADA JARAMILLO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que es la cónyuge del señor JUAN PABLO ESTRADA JARAMILLO y que de la relación marital nació su hijo JUAN ESTIVEN ESTRADA CEBALLOS, que mediante acta de conciliación la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla se fijó una cuota provisional de alimentos por el 20% del salario devengado por el señor JUAN PABLO ESTRADA JARAMILLO, sin que sea menor del salario mínimo legal mensual, más el subsidio de la caja de compensación familiar, más 3 mudas de ropa al año, en los meses de abril, agosto y diciembre cada una por un valor de \$200.000, más el 50% de los gastos de educación.

Pacto que ha cumplido parcialmente el demandado ya que actualmente su obligación es la siguiente:

CUOTA ALIMENTARIA				
MES		VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	CUOTA PENDIENTE DE PAGO
SEPTIEMBRE 2019	30 de Septiembre	\$165.642	\$100.000	\$65.642
OCTUBRE 2019	30 de Octubre	\$165.642	\$100.000	\$65.642
NOVIEMBRE 2019	30 de Noviembre	\$165.642	\$ 0	\$165.642
DICIEMBRE 2019	30 de Diciembre	\$165.642	\$100.000	\$65.642
2019		\$662.568	\$300.000	\$362.568
ENERO 2020	30 de Enero	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
FEBRERO 2020	28 de Febrero	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
MARZO 2020	30 de Marzo	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
ABRIL 2020	30 de Abril	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
MAYO 2020	30 de mayo	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
JUNIO 2020	30 de Junio	\$ 175.560	\$0	\$175.560
JULIO 2020	30 de Julio	\$ 175.560	\$0	\$175.560
AGOSTO 2020	30 de Agosto	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
SEPTIEMBRE 2020	30 de Septiembre	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
OCTUBRE 2020	30 de Octubre	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
NOVIEMBRE 2020	30 de Noviembre	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
DICIEMBRE 2020	30 de Diciembre	\$ 175.560	\$100.000	\$ 75.560
2020		\$2.106.720	\$1.000.000	\$1.106.720
ENERO 2021	30 de enero	\$181.705	\$100.000	\$81.705
FEBRERO 2021	28 de Febrero	\$181.705	\$100.000	\$81.705
MARZO 2021	30 de Marzo	\$181.705	\$100.000	\$81.705
ABRIL 2021	30 de Abril	\$181.705	\$100.000	\$81.705
MAYO 2021	30 de mayo	\$181.705	\$100.000	\$81.705
JUNIO 2021	30 de Junio	\$181.705	\$100.000	\$81.705
JULIO 2021	30 de Julio	\$181.705	\$100.000	\$81.705
AGOSTO 2021	30 de Agosto	\$181.705	\$100.000	\$81.705
SEPTIEMBRE 2021	30 de Septiembre	\$181.705	\$100.000	\$81.705
OCTUBRE 2021	30 de octubre	\$181.705	\$100.000	\$81.705
NOVIEMBRE 2021	30 de Noviembre	\$181.705	\$100.000	\$81.705
DICIEMBRE 2021	30 de Diciembre	\$181.705	\$100.000	\$81.705
2021		\$2.180.462	\$1.200.000	\$980.462
ENERO 2022	30 de enero	\$200.000	\$100.000	\$100.000
FEBRERO 2022	28 de Febrero	\$200.000	\$100.000	\$100.000
MARZO 2022	30 de Marzo	\$200.000	\$100.000	\$100.000
ABRIL 2022	30 de Abril	\$200.000	\$100.000	\$100.000
MAYO 2022	30 de mayo	\$200.000	\$0	\$200.000
JUNIO 2022	30 de Junio	\$200.000	\$100.000	\$100.000
JULIO 2022	30 de Julio	\$200.000	\$0	\$200.000
AGOSTO 2022	30 de Agosto	\$200.000	\$0	\$200.000
SEPTIEMBRE 2022	30 de Septiembre	\$200.000	\$0	\$200.000
OCTUBRE 2022	30 de octubre	\$200.000	\$0	\$200.000
NOVIEMBRE 2022	30 de Noviembre	\$200.000	\$0	\$200.000

DICIEMBRE 2022	30 de Diciembre	\$200.000	\$0	\$200.000
2022		\$2.400.000	\$500.000	\$1.900.000
ENERO 2023	30 de enero	\$232.000	\$0	\$232.000
FEBRERO 2023	28 de Febrero	\$232.000	\$0	\$232.000
2023		\$464.000	\$0	\$464.000
TOTAL		\$7.813.750	\$ 3.000.000	\$ 4.813.750

MUDA DE ROPA			
FECHA	CONCEPTO	VALOR	TOTAL ADEUDADO
DICIEMBRE DE 2019	UNA MUDA DE ROPA COMPLETA	\$200.000	\$200.000
ABRIL-AGOSTO Y DICIEMBRE DE 2020	TRES MUDAS DE ROPA COMPLETAS	\$600.000	\$600.000
ABRIL-AGOSTO Y DICIEMBRE DE 2021	TRES MUDAS DE ROPA COMPLETAS	\$600.000	\$600.000
ABRIL-AGOSTO Y DICIEMBRE DE 2022	TRES MUDAS DE ROPA COMPLETAS	\$600.000	\$600.000
TOTAL			\$ 2.000.000

Adeudado Subsidio de la Caja de compensación familiar

FECHA	VALOR MENSUAL	TOTAL ADEUDADO
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2019	\$32.656	\$130.000
ENERO A DICIEMBRE DE 2020	\$34.791	\$417.492
ENERO A DICIEMBRE DE 2021	\$38.276	\$459.312
ENERO A DICIEMBRE DE 2022	\$41.050	\$492.600
ENERO A FEBRERO DE 2023	\$46.267	\$92.534
TOTAL		\$ 1.591.938

Solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.405.688 más los intereses a la tasa máxima legal.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda, el demandado se notificó personalmente y procedió a proponer excepción de mérito de pago parcial, aduciendo que el 18 de diciembre de 2020

efectuó consignación por valor de \$310.000 y el 31 de enero de 2022 también consignó un valor de 300.000; además adujo que en relación con el subsidio de la Caja de Compensación Familiar no se lo entregó a la ejecutante.

Por su parte EL ejecutante en relación a la excepción de pago parcial planteada expuso que es cierto que el ejecutado realizó consignación los días 18 de diciembre de 2020 por valor de \$310.000 y el 31 de enero de 2022 por valor de \$300.000 y que dichos valores no fueron tenidos en cuenta en la liquidación.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones o por el contrario se demostró la excepción de pago parcial alegada por el ejecutado.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.P.), que además debe ser liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (artículo 424 ib.). Por su parte el artículo 431, en su inciso segundo, contempla que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARLENNY CEBALLOS GÓNZALEZ en interés de JUAN ESTIVEN ESTRADA CEBALLOS, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas, acorde con el acta del 16 de septiembre de 2019 de la Comisaría Segunda de Familia de Marinilla.

Analizada la prueba, se tiene que efectivamente la señora MARLENNY CEBALLOS GÓNZALEZ, en su calidad de representante legal de JUAN ESTIVEN ESTRADA CEBALLOS, es titular del derecho que consta en el acuerdo base de ejecución, en el cual se señala sin equivocación alguna quién es el deudor, quién el acreedor y la obligación, que constituye plena prueba contra el demandado.

Igualmente debe advertirse que el demandado propuso como excepción la de pago parcial, debido a que hizo algunos pagos que no fueron tenidos en cuenta por la demandante, al respecto establece el artículo 167 del CGP la carga probatoria de las partes, así “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” para tales efectos allegó tres recibos, indicando que uno de ellos es ilegible, razón por la que debía aportarse el mismo de manera legible, por lo que para efectos de esta sentencia solo se tendrán en cuenta las consignaciones efectuadas los días 18 de diciembre de 2020 por valor de \$310.000 y el 31 de enero de 2022 por valor de \$300.000 en la medida que la ejecutante manifestó expresamente que el ejecutado las consignó y no las tuvo en cuenta en la liquidación.

CONCLUSION

Del estudio, entonces, de la prueba recaudada, encuentra esta judicatura que se continuará la ejecución por la suma de \$7.795.688 como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el mes de septiembre 2019 al mes de febrero de 2023, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

En virtud de la ejecución que aquí se ordenará, se procederá, adicionalmente, a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada.

Si fuere necesario, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar para que con el producto de los mismos se efectúe el pago de lo aquí debido.

No habrá condena en costas, en tanto que prosperó la EXCEPCIÓN DE PAGO parcial.

Finalmente, y en relación a la solicitud de regulación de visitas impetrada por el ejecutado en la contestación de la demanda, se le indica que dentro de este trámite procesal (ejecutivo de alimentos) no es posible debatir tales asuntos, por lo que podrá acudir a la Comisaria de Familia a realizar las solicitudes a que haya lugar.

DECISION

Sin que sean necesarias otras consideraciones y con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial pero en la forma prevista en la motivación, en consecuencia, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JUAN ESTIVEN ESTRADA CEBALLOS, representado legalmente por su progenitora, señora MARLENNY CEBALLOS GÓNZALEZ, frente al demandado, señor JUAN PABLO ESTRADA JARAMILLO, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.795.688), como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde el mes de septiembre 2019 al mes de febrero de 2023, así como por las que se causen durante curso del proceso a partir de marzo de 2023, inclusive, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encontraren consignados, o llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora MARLENNY CEBALLOS GÓNZALEZ, en su calidad de representante legal de JUAN ESTIVEN ESTRADA CEBALLOS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601186f1a99e30c46dc2342b3ba8489ea5db55a37bfada6bbf48d1d0fdc0080e**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00254-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente sin actuación la respuesta remitida por el Personería Municipal, doctor RODRIGO ANDRÉS ECHEVERRY OME, el día 04 de agosto de 2023, vencido el término de traslado de la demanda a la apoderada en amparo de pobreza de dará continuidad al trámite del proceso, por secretaria téngase el control de los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5412ea40d76770628d46a8ca7d52b3eb92316b7088705977571bdc4779f258d9

Documento generado en 11/08/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto del año dos mil veintitrés.

En relación con el memorial que antecede, se remite al apoderado al auto del 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d45f39413e4baf81ef256cdfb559f79ffb820a21835a95305b702f71a43aa9**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Rionegro – Antioquia (nota devolutiva de no inscripción de medida cautelar porque el demandado no es el titular del derecho real de dominio); documento que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ac22f5594907fe5a06eb0b1d44da6a62521ee9040632b437efd5ede3f4d4b7

Documento generado en 11/08/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	072
Sentencia General:	221
Proceso:	Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Demandante:	Nelson Ferney Grajales Buitrago
Demandada:	Claudia Patricia Nieto Quintero
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00448-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Se indica que dentro el radicado 2021-00314 y a través de la sentencia civil N° 147 del 27 de mayo de 2022 este despacho decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO y NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO; que durante la vigencia de la unión conyugal la pareja adquirió un bien inmueble identificado con M.I. N° 018-92229; se relacionó como pasivo un crédito hipotecario que recaer sobre el citado inmueble y el impuesto predial; con base en lo anterior se solicitó se liquide la sociedad conyugal.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre el demandante y la demandada, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición de manera conjunta por los apoderados judiciales, acción que fue previamente autorizada por el despacho

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 26 de enero de 2023 se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se

llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia se presentaron los inventarios y avalúos, frente a los cuales hubo oposición por ambas partes y por ende se dio el respectivo trámite de objeción; el día 21 de junio de 2023 se llevó a cabo diligencia en la que se declaró la improsperidad de las objeciones presentadas por ambas partes, salvo la planteada por la parte demandante frente a la deuda atinente al costo de la escritura por levantamiento de hipoteca por \$240.000; los apoderados conjuntamente solicitaron autorización para la presentación del partitivo, solicitud que fue resuelta favorablemente, por lo que se allegó el trabajo partición y adjudicación de la siguiente manera:

El inventario de bienes de la sociedad conyugal quedo así:

INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES

Conforme a los inventarios y avalúo de bienes aprobados en audiencia, la masapatrimonial se encuentra representada en los siguientes activos y pasivos.

“ACTIVOS.

1. *PARTIDA PRIMERA: Un apartamento ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla – Antioquia, en la Calle 25 N.º 30 -25 piso 1 apto 101, alinderado así: “por el frente con la Calle 25, en 6.00 metros, por un costado, con Luis Alfonso Henao, en 15 mts por atrás, con Abraham García en 6.00 mts; por el otro costado con muro común escalas, Jesús Eduardo Zuluaga y otro en 1.500 metros, por el Nadir, con el subsuelo y cimientos del edificio; por el Cenit, con losa que lo separa del segundo piso.*

Título de propiedad: adquirido por medio de escritura pública número 2111 del 13 de julio de 2006, de la notaría tercera de Medellín, a través de compra realizada a Jenaro Alberto Sánchez Alzate.

Código catastral: 054400100000200080045901000001

Número de matrícula inmobiliaria: 018 -92229.

El Avalúo predial para el año 2023: Es un valor de cuarenta y nueve millones ciento veintidós mil setecientos ochenta y siete pesos (\$49,122,787).

PASIVOS:

1. *PARTIDA SEGUNDA: El impuesto predial unificado del municipio de Marinilla – Antioquia, correspondiente al inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 018 -92229, por un valor de Un millón ochocientos cincuenta mil ciento diecisiete pesos (\$1.850.117).*
2. *PARTIDA TERCERA: Crédito adquirido con el Banco Davivienda por un valor de (\$8.479.475.76), siendo esta cedida a la entidad AECSA S.A a título de compra de cartera con número de producto 5903394000082770, y que actualmente tiene un saldo para el día 22 de marzo del corriente año por el valor de: trece millones quinientos noventa y cinco mil pesos cuatrocientos noventa y siete (\$13.595.497,44).*
3. *PARTIDA CUARTA: Crédito adquirido con la Cooperativa financiera Cotrafa, Nro. 0493000004873, desembolsado el 04 de julio de 2021, crédito desembolsado por valor de veinte millones ochocientos noventa y dos mil trescientos seis pesos (\$20.892.306) y con un saldo actual de quince millones ciento noventa y cinco mil doscientos veinte pesos (15.195.220).*

SEGUNDO: Adjudicación.

1. HIJUELA PRIMERA: Se le adjudica al señor NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.179, de la partida primera, el 50 % del apartamento ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla – Antioquia, en la Calle 25 N.º 30 -25 piso 1 apto 101, alinderado así: “por el frente con la Calle 25, en 6.00 metros, por un costado, con Luis Alfonso Henao, en 15 mts por atrás, con Abraham García en 6.00 mts; por el otro costado con muro común escalas, Jesús Eduardo Zuluaga y otro en 1.500 metros, por el Nadir, con el subsuelo y cimientos del edificio; por el Cenit, con losa que lo separa del segundo piso.

Título de propiedad: adquirido por medio de escritura pública número 2111 del 13 de julio de 2006, de la notaría tercera de Medellín, a través de compra realizada a Jenaro Alberto Sánchez Alzate.

Código catastral: 054400100000200080045901000001

Número de matrícula inmobiliaria: 018 -92229.

Valor partida: Veinticuatro millones quinientos sesenta y un mil trescientos noventa y tres pesos (\$24.561.393).

2. HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica a la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número: 43.960.324, de la partida primera, el 50 % del apartamento ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla – Antioquia, en la Calle 25 N.º 30 -25 piso 1 apto 101, alinderado así: “ por el frente con la Calle 25, en 6.00 metros, por un costado, con Luis Alfonso Henao, en 15 mts por atrás, con Abraham García en 6.00 mts; por el otro costado con muro común escalas, Jesús Eduardo Zuluaga y otro en 1.500 metros, por el Nadir, con el subsuelo y cimientos del edificio; por el Cenit, con losa que lo separa del segundo piso.

Título de propiedad: adquirido por medio de escritura pública número 2111 del 13 de julio de 2006, de la notaría tercera de Medellín, a través de compra realizada a Jenaro Alberto Sánchez Alzate.

Código catastral: 054400100000200080045901000001

Número de matrícula inmobiliaria: 018 -92229.

Valor partida: Veinticuatro millones quinientos sesenta y un mil trescientos noventa y tres pesos (\$24.561.393).

4. HIJUELA PRIMERA: Se le adjudica al señor NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.179, de la partida segunda, el 50 % del impuesto predial unificado del municipio de Marinilla – Antioquia, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-92229,

Valor partida: Novecientos veinticinco mil cincuenta y ocho pesos (\$925.058).

5. HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica a la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número: 43.960.324, de la partida segunda, el 50 % del impuesto predial unificado del municipio de Marinilla – Antioquia, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-92229,

Valor partida: Novecientos veinticinco mil cincuenta y ocho pesos (\$925.058).

6. HIJUELA PRIMERA: Se le adjudica al señor NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.179, de la partida tercera, el 100% del Crédito adquirido con el Banco Davivienda por un valor de \$8.479.475.76, siendo esta cedida a la entidad AECSA S.A a título de compra de cartera con número de producto 5903394000082770.

Valor partida: Trece millones quinientos noventa y cinco mil pesos cuatrocientos noventa y siete (\$13.595.497,44.).

7. HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica a la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número: 43.960.324, de la partida cuarta, el 100 % del

Crédito adquirido con la Cooperativa financiera Cotrafa, Nro. 0493000004873, desembolsado el 04 de julio de 2021, crédito desembolsado por valor de veinte millones ochocientos noventa y dos mil trescientos seis pesos (\$20.892.306).

Valor partida: Quince millones ciento noventa y cinco mil doscientos veinte pesos (15.195.220).” (sic)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, encontrando que en relación al único activo la distribución se efectuó de proporcional y en relación con los pasivos medió acuerdo de voluntades para su distribución por lo que precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO, con cédula No. 43.960.324 y NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, con cédula de ciudadanía No 70.908.179, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual quedo transcrito en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbad2a7cbdcac77130214578f51648babe1a6c5b149d4a5e20be9891f71693**
Documento generado en 11/08/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00162-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, las respuestas brindadas por las entidades financieras Banco Falabella S.A y Bancolombia.

Teniendo en cuenta que el demandado el pasado 24 de julio de 2023 fue notificado personalmente del contenido de la demanda y su admisión, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e16b5feb21d8d63111f474cc052ea9de2ea8355f0b96974b3cf5917a10a8e6a**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2017-00435-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a al señor JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

— Evaluación transdisciplinaria
Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones
+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 14 de Agosto de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad82fd6cea6288a349fe7b1adba9ff668fc5e3646772ddb8b2a6d388f71f1c5**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	073
Sentencia General:	222
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Hernán Hernández Hernández
Demandado:	Jaider Hernández Hernández
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00133-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor HERNÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en beneficio de su hermano el señor JAIDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta las pretensiones de la demanda son en síntesis que el señor HERNÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ es hermano del señor JAIDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien es huérfano de padres, soltero y presenta un diagnóstico de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo y requiere atención o tratamiento; que tales condiciones conlleva a que presente alteraciones de su autonomía y de ser dependiente de sus cuidados para la realización de sus actividades básicas cotidianas, que no maneja dinero, es incapaz de realizar transacciones y requiere de supervisión y apoyo permanente; que los señores HERNÁN y JAIDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ son poseedores en común y proindiviso de un predio rural ubicado en la vereda El Marial del municipio de El Peñol – Antioquia; que con el fin de no despojarlo y protegerlo de sus derechos se requiere del presente proceso para la adjudicación de un apoyo para adelantar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Con base en lo anterior se solicita se nombre como persona de apoyos judiciales al señor JAIDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a su hermano HERNÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para la representación judicial en proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de un predio rural ubicado en la Vereda Marial en el municipio del Peñol (Antioquia) ubicado en La Vereda El Marial del municipio del Peñol (Antioquia) identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-54312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, proceso que se adelantará ante el juzgado Promiscuo Municipal del Peñol.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Por auto del 22 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 05 días para que fuera subsanada, dentro del término concedido se cumplió con lo exigido por lo que por auto del 06 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem, se ordenó la notificación de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio público y se ordenó realizar la entrevista a la persona afectada.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y parágrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la Defensoría del Pueblo, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ, además con éste y la entrevista se acredita que se trató de establecer comunicación directa con el citado señor y no fue posible ya que no está orientado en persona, en tiempo y en espacio por lo que no manifiesta su voluntad y preferencias; así mismo se acreditó que el señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, imposibilitado en el ejercicio de acciones patrimoniales y manejo de dinero, así como en los ámbitos de salud, cuidado y familia, acceso a la justicia, ámbito de trabajo y generación de ingresos, por lo que requiere de una persona de apoyo para todos los asuntos anteriormente descritos; se sugiere a este despacho en el informe revisar la adjudicación de apoyos permanentes, para tramites de entidades bancarias, negocios o actos jurídicos, compra y venta de propiedades, procesos judiciales, reclamación de subsidios, representación ante entidades públicas y privadas, quien para el caso presente se recomienda la designación de apoyos permanentes a su familiar HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ (hermano)

Del informe de valoración de apoyo se desgaja que JAIDER HERNANDEZ cuenta con red de apoyo familiar con buenas relaciones interpersonales entre hermanos según lo observado en la entrevista; pero que sin embargo refirió dificultades con su hermano ALEJANDRO HERNANDEZ.

En el presente caso, es claro el demandante ha manifestado la necesidad de que a su hermano se le asigne un apoyo en pro de su bienestar para el siguiente asunto:

Representación judicial en proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de un predio rural ubicado en la Vereda Marial en el municipio del Peñol (Antioquia) ubicado en La Vereda El Marial del municipio del Peñol (Antioquia) identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-54312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, proceso que se adelantará ante el juzgado Promiscuo Municipal del Peñol.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que la pretensión está llamada a prosperar tal y como se sugiere en el informe de valoración de apoyos allegado por la Defensoría del Pueblo, el cual fue puesto en traslado las partes sin recibir objeción alguna.

Es así como en este caso, se cumple el **principio de necesidad**, en tanto que dada la patología que presenta, el señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ requiere de una persona que lo apoye, aconseje, acompañe y represente en proceso judicial que se pretende instaurar en su beneficio.

De igual manera, **hay correspondencia** por cuanto los apoyos solicitados, devienen de las circunstancias peculiares que presenta el demandado como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, como consta en la entrevista realizada por la asistente social y en el múltiple soporte científico aportado.

En cuanto a la imparcialidad, se tiene que la persona que realiza la solicitud, es de confianza, al estar probado que es su hermano, siendo el más indicado para brindarle solidaridad y velar por sus intereses.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho lo fijará de manera indefinida, es decir por el lapso de tiempo que dure el proceso que se pretende instaurar (*prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*), sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.954.811, para la realización del acto que a continuación se señala:

“Representación judicial en proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de un predio rural ubicado en la Vereda Marial en el municipio del Peñol (Antioquia) ubicado en La Vereda El Marial del municipio del Peñol (Antioquia) identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-54312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, proceso que se adelantará ante el juzgado Promiscuo Municipal del Peñol.”

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá y representará en la firma al beneficiario en cualquiera del acto jurídico anteriormente señalado, es HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con C.C 70.951.327

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda realizada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2e927f9736bb1b5bc1c58905d0ecb30b2cdb0c801cf5f2bbe7c0060960d23b**

Documento generado en 11/08/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>